

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00157-00 DEMANDANTE: Álvaro Cruz Moreno y Otros

DEMANDADO: Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Hospital Bosa II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente y solidariamente responsables al Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y a Humanavivir E.P.S. en Liquidación (fls. 503 - 519, C.1). Dicha providencia se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el 05 de abril de 2018 a la parte demandante y a Humanavivir (fls. 520 -22, C.1) y el 17 de abril de 2018 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E (fls. 523 - 528, C.1).

El 19 de abril de 2018, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 529 -537, C.1).

El 02 de mayo de 2018, la demandada Hospital Bosa II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E presentó y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 538 – 549, C.1).

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336-036-**2014-00157**-00 Álvaro Cruz Moreno y Otros

DEMANDADO:

Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y Otros

CONSIDERACIONES

2. . .

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 31 de mayo de 2018 a las ocho de la mañana (08: 00 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 31 de mayo de 2018 a las ocho de la mañana (08: 00 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JKPG

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

3

, • M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336-036-**2014-00157**-00 Álvaro Cruz Moreno y Otros

DEMANDADO:

Hospital de Bosa II Nivel E.S.E. y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 6 del 08 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARIA

ci Sogota D.c. Suc

.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001333672220140002200 Danny David Gañan Fajardo

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Según programación efectuada en audiencia del 8 de febrero de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 8 de mayo de 2018 a las 11:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que a folio 230 del expediente reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 2 de mayo de 2018 en el cua solicita aplazar la diligencia a fin de obtener el dictamen pericial decretado como medio de prueba en el proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la solicitud incoada por la parte demandante dispondrá reprogramaria para el 4 de octubre de 2018 a las 9 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 4 de octubre de 2018 a las 9 de la mañana.

SEGUNDO: Negar la solicitud efectuada por la apoderada judicial del Señor Miguel Ángel Cuevas C. Ilamado en garantía del Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON del 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00102-00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

ANTECEDENTES

El o8 de agosto de 2016, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Jhon Jairo Rondón Restrepo y Denyer Gutiérrez Escobar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Adicionalmente, vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a Empleamos S.A. y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (fls. 130 - 131, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó a la demandada, al Agente del Ministerio y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 136 – 139, C1).

El 16 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se corrigiera el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta que en la parte resolutivo hizo falta incluir como demandantes a las señoras Mini Yojana González Hernández y María Elvira López Patarroyo (fol. 135, C.1).

El 09 de febrero de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda (fls. 140 – 148, C.1).

CONSIDERACIONES

En primer término, y frente a la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336-722-2**014-00102**-00 Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (Negrillas y subrayas del despacho)

Conforme a la disposición normativa transcrita, se tiene que en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas es procedente su corrección siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, una vez revisada la parte considerativa y resolutiva de la providencia del 08 de agosto de 2016, así como el escrito de demanda esta agencia judicial no encuentra que las señoras Mini Yojana González Hernández y María Elvira López Patarroyo figuren como parte activa, hayan conferido poder y agotado el requisito de conciliación, de manera que no se accederá a la solicitud de corrección por cuanto no son demandantes en el proceso de la referencia.

Por otra parte, una vez revisado el expediente de la referencia se denota que no se ha notificado electrónicamente ni se han remitido los traslados de la demanda a los litisconsortes vinculados.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empleamos S.A., a efectos de proceder a la notificación del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se requerirá a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados a las litisconsortes vinculadas.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del auto del 08 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00102-00

DEMANDANTE:

Jhon Jairo Rondón Restrepo y Otro

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empleamos S.A, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez aportado lo anterior por Secretaría del despacho **notificar** personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad Empleamos S.A, así como al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y del auto admisorio a Empleamos S.A. y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a las destinatarias en el término referido, so pena de sanción

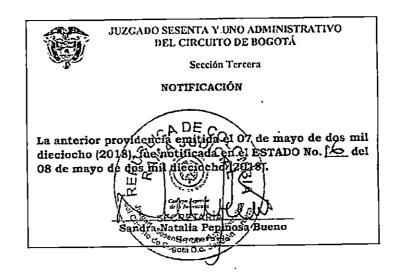
CUARTO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNA

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00057-00

DEMANDANTE:

Joaquina Ferreira Cabral

DEMANDADO:

Caprecom EICE en liquidación

Mediante auto del 27 de junio de 2016 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Joaquina Ferreira Cabral y Luis Dávila Tuesta contra Caprecom EICE en liquidación, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de las lesiones sufridas por Joaquina Ferreira Cabral por la presunta omisión en la atención médica por parte de la demandada (fol. 117, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 143 – 153, C.1).

De igual forma, el 18 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 156, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 157, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2016-00057-**00 Joaquina Ferreira Cabral

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Caprecom EICE en liquidación

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Katia Elena Vélez Caraballo identificada con cédula de ciudadanía número 51.850.872 y T.P. 98.990 como apoderada de la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, de conformidad con el poder visible a folio 154 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNA

JUEZA

Reparación directa

RADICACIÓN: **DEMANDANTE: DEMANDADO:**

11001-3343-061-2016-00057-00 Joaquina Ferreira Cabral Caprecom EICE en liquidación



JUZGADO SESENTA Y UNO **ADMINISTRATIVO DEL** CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. del 108 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SESECTION A



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00079-00

DEMANDANTE:

Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros

DEMANDADO:

Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Karen Jiseth Rodríguez Duque, actuando como víctima directa, y Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (fol. 180, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 14 de octubre de 2016¹ venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Instituto de Desarrollo	14 de octubre	01 de	16 de noviembre de
Urbano	'de 2016	septiembre de	2016
		2016	(fls. 343 – 351, C.2
		(fol. 203, C.1	ppal.).
		ppal.).	
Distrito Capital –	14 de octubre	27 de octubre de	01 de diciembre de
Secretaría de Movilidad	de 2016	2016	2016
		(fol. 428, C.2	(Fls. 352 – 367, C.2
		ppal).	ppal.).
	_		,

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que del 23 de septiembre de 2016 al 04 de octubre de 2016 no corrieron términos dado que el expediente se encontraba al Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

A

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00079-00

DEMANDANTE:

Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros

DEMANDADO:

Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

SEXTO: Reconocer a Juan Mendoza Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 79.105.029 y T.P. 55.465 como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folio 368 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Juan Pablo Giraldo Escudero identificado con cédula de ciudadanía número 79.590.591 y T.P. 76.134 como apoderado de QBE Seguros, de conformidad con el poder visible a folio 33 del cuaderno 3.

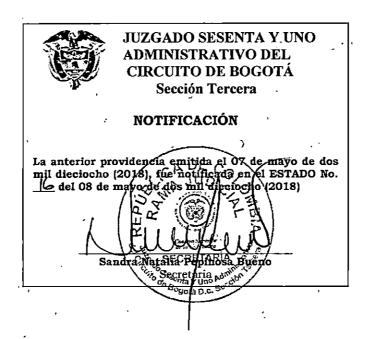
OCTAVO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Nancy Cristina Neira Rojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer a Lina Marcela Consuegra identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.636.580 y T.P. 236.207 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 396 del cuaderno 2 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00013-00

DEMANDANTE: Álvaro Suárez Uribe y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El o6 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Álvaro Suárez Uribe; Alix Carvajal Lozano; Lady Andrea Suárez Carvajal, actuando en nombre propio y en representación del menor Nicolás Buitrago Suárez; Yenny Milena Suárez Carvajal; German Darío Carvajal Cartagena; Alcira Lozano de Carvajal; Gladys Carvajal Lozano; Lide Esperanza Carvajal Lozano; Yacqueline Carvajal Lozano; Libardo Carvajal Lozano; Jacinta Suárez de Dueñez; Raimundo Suárez Uribe, Cruz Ramiro Suárez Ortiz; Jaime Antonio Suárez Gómez; y Naira Martínez Vargas, en nombre propio y en representación de la menor Mariana Isabel Rodríguez Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, por la muerte de John Álvaro Suárez Carvajal, mientras se desempeñaba como Comandante de la Subestación de la Policía Nacional en la Isla de Gorgona.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	27 de abril de 2017	12 de septiembre de 2017 (foi. 264, c.1)	25 de octubre de 2017	No ⁻ contestó

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2017-00013**-00 Álvaro Suárez Uribe y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.



3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00013**-00 Álvaro Suárez Uribe y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00049-00

DEMANDANTE:

Jhon Henry Pineda Urrea y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 21 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Jhon Henry Pineda Urrea, María Elena Urrea de Pineda, Ilbar Pineda Urrea, Dora Lidia Pineda Urrea, Carlos Henry Pineda Urrea, Carlos Alveiro Pineda Urrea, y Edgar Pineda Urrea contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Jhon Henry Pineda Urrea mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 20 "General Serviez".

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, pese a que confirió poder en el proceso de la referencia (fls. 44 -46, C.1)., teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –				
Ministerio de	12 de mayo de 2017	15 de	30 de octubre	No contestó
Defensa –		septiembre	de 2017	
Ejército		de 2017		
Nacional		(fol. 61, c.1)		

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2017-00049-00 Jhon Henry Pineda Urrea y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gilma Shirley Díaz Fajardo identificada con cédula de ciudadanía número 52.386.871 y T.P. 126.501 como apoderada de la entidad

65

3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00049-**00 Jhon Henry Pineda Urrea y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitta el 17 de mayo de dos mil dicciocho (2018), fue riotificada en el ESTADO No.
del (08) de mayo de age mil dicciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Seor Cristiano



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00053-00

DEMANDANTE:

David Leonardo Reyes Martínez

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto del 21 de marzo de 2017 (fol. 13, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por David Leonardo Reyes Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar como auxiliar de policía.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –		30 de		12 de
Ministerio de	12 de mayo de 2017	agosto de	21 de febrero de	octubre de
Defensa –		2017 (Fls.	2018	2017 (fls. 129
Policía		128, C.1)		- 138, C.1).
Nacional				

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 139, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2017-00053-**00 David Leonardo Reyes Martínez

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00053-00

DEMANDANTE:

David Leonardo Reyes Martínez

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

QUINTO: Reconocer a Karent Melisa Truque Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 123 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO **ADMINISTRATIVO DEL** CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dieciocho (2019), fue notificada en el ESTADO No del 08 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

3



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Elías Guayacán Cruz, Luz Stella Carrillo de Guayacán, Elías Alejandro Guayacán Carrillo, y Juan Felipe Guayacán Carrillo contra la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S, y el Consorcio Dragados Concay (fol. 280 – 281, C1).

La apoderada judicial de la entidad demandada, **Agencia Nacional de Infraestructura** con la contestación de la demanda presentada el 07 de marzo de 2018 solicitó el llamamiento en Garantía de las sociedades QBE Seguros, Mapfre Seguros y La Previsora Compañía de Seguros (Cuadernos 6,7 y 8).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamientos en garantía presentados.

Llamamiento en garantía QBE Seguros

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura se solicitó llamar en



M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00

DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros

DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

garantía a QBE Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá a la apoderada judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

 Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 000703544469.

 Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, escrito de la demanda y su contestación, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

Llamamiento en garantía Mapfre Seguros

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura se solicitó llamar en garantía a Mapfre Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá a la apoderada judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 2201215000647.

 Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, escrito de la demanda y su contestación, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

Llamamiento en garantía La Previsora Seguros S.A.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura se solicitó llamar en garantía a Previsora Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá a la apoderada judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2017-00102-00 Luis Orlando Castro Florido y Otros

DEMANDADOS:

Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 1006603.

 Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, escrito de la demanda y su contestación, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Por otra parte, verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A. S.A. pese a que fueron entregados los traslados de la demanda (fls. 364 - 370, C.2 ppal.), no obstante, se denota que no se notificó de forma electrónica el auto admisorio a dicha entidad (fls. 360 - 363, C.2 ppal.). De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica clondono@aia.com.co.1.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 000703544469.
- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 2201215000647.
- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 1006603.

N

'n

¹ Ver folio 355 Cuaderno 2 principal.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2017-00102**-00 Luis Orlando Castro Florido y Otros

DEMANDANTE: DEMANDADOS:

Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

 Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía respectivo junto con sus anexos, escrito de la demanda y su contestación, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A. S.A. a la dirección clondono@aia.com.co², conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia entitida el 07 de mayo
de dos mil discincho (2018), fue notificada en el
ESTADO (NO) (2018).

Sandra Natalia Repinosa Bueno

Bacco Baria

² Ver folio 355 Cuaderno 2 principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 18 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay) presentó solicitud de llamamiento en garantía contra **Seguros Comerciales Bolívar** (Fls. 1 a 6, C.3).

1. HECHOS

- 1.1 El 11 de agosto de 2017, la apoderada judicial de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay), contestó la demanda (Cuaderno No. 2).
- 1.2 Posteriormente, el 18 de septiembre de 2017, en escrito aparte presentó solicitud de llamamiento en garantía contra Seguros Comerciales Bolívar y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Fls. 1 a 6, C.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

 Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000-1005203-01 con sus anexos, en la que obra Seguros Comerciales Bolívar como coasegurador por un porcentaje de 60 % y Mapfre Seguros Generales de Colombia como coasegurador por un porcentaje de 40 %.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 31/05/2013 hasta el 31/05/2014 (Fls. 7 -13, C.3).

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **– 2017 – 00055 -** 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

 Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000-1005653-02 con sus anexos, en la que obra Seguros Comerciales Bolívar como coasegurador por un porcentaje de 60 % y Mapfre Seguros Generales de Colombia como coasegurador por un porcentaje de 40 %.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 31/05/2014 hasta el 31/05/2015 (Fls. 14 - 36, C.3).

 Póliza y Certificado de Renovación Responsabilidad Civil No. 1000-1005653-03 con sus anexos, en la que obra Seguros Comerciales Bolívar como coasegurador por un porcentaje de 60 % y Mapfre Seguros Generales de Colombia como coasegurador por un porcentaje de 40 %.

La renovación tiene una vigencia desde el 31/05/2015 hasta el 31/05/2016 (Fls. 37 - 48, C.3).

 Póliza y Certificado de Renovación Responsabilidad Civil No. 1000-1005653-04 con sus anexos, en la que obra Seguros Comerciales Bolívar como coasegurador por un porcentaje de 60 % y Mapfre Seguros Generales de Colombia como coasegurador por un porcentaje de 40 %.

La renovación tiene una vigencia desde el 31/05/2016 hasta el 31/05/2017 (Fls. 49 - 62, C.3).

- Copia del Contrato de Construcción 123 –OT 022-001 suscrito entre Coninvial y el Consorcio Dragados IBE Concay (fls. 63 116, C.3).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros
 Comerciales Bolívar S.A. (fls. 117 133, C.3).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Mapfre Seguros S.A.** (fls. 133 156, C.3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegaré a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay), de la siguiente manera:

Oportunidad

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 03 de mayo de 2017, revisado el expediente no obra constancia de entrega de los traslados de la demandada por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay), fue oportunamente allegada.

Contenido y procedencia

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay) indicó que en virtud del Contrato de Construcción no. 123- OT-022-001 suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil que ampara los eventuales perjuicios que pueda producir.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pólizas de aseguramiento No. 1000-1005203-01 1000-1005653-02, 1000-1005653-03, y 1000-1005653-04 expedida por **Seguros Bolívar S.A., y Mapfre Seguros** en la cual se tiene como asegurado y tomador Dragados IBE Sucursal Colombia y beneficiario a terceros afectados, cuya vigencia es desde el 31/05/2013, hasta el 31/05/2017, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de las aseguradoras existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan, motivo por el cual se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen durante la vigencia de la póliza.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Seguros S.A.,** porque el derecho contractual que dice la parte demandada sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay), tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay) a **Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Mapfre Seguros S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Mapfre Seguros S.A.,** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay), para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a Seguros Comerciales Bolívar S.A. y y Mapfre Seguros S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

garantía, de todos sus anexos, y de este auto a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. Coviandes.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

-Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 18 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y. Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay) presentó solicitud de llamamiento en garantía contra **Seguros Comerciales Bolívar** (Fls. 1 a 6, C.4).

1. HECHOS

- 1.1 El 11 de agosto de 2017, la apoderada judicial de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay), contestó la demanda (Cuaderno No. 2).
- 1.2 Posteriormente, el 18 de septiembre de 2017, en escrito aparte presentó solicitud de llamamiento en garantía contra Seguros Comerciales Bolívar (Fls. 1 a 6, C.4).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000-1003919-01 expedida por Seguros Comerciales Bolívar, con sus anexos.
 - La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 01/08/2012 hasta el 31/07/2015 (Fls. 7 -17, C.4).
- Certificación de modificación de vigencias de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000-1003919-01 expedida por Seguros Comerciales Bolívar.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 **- 2017 - 00055 -** 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay) a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A.,** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. (miembros del consorcio Dragados Concay), para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ . Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. _____ del 08 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dieciocho (2018), que notificada en el ESTADO No. del 08 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Watalia Pepinosa Bueno

Ge Bogotá D.c. Secció



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada judicial de la entidad demandada, Agencia Nacional de Infraestructura con la contestación de la demanda presentada el 07 de marzo de 2018 solicitó el llamamiento en Garantía de la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes (Fls. 1 a 8, C.5).

1. HECHOS

1.1 El 07 de marzo de 2018, la apoderada judicial la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura contestó la demanda. Adicionalmente, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la concesionaria vial de los andes Coviandes.

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. Coviandes S.A.S. (fls. 5-7, c.5)
 - Copia del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 (fol. 08, C.5).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegaré a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Agencia Nacional de Infraestructura**, de la siguiente manera:

Oportunidad

La admisión del proceso de la referencia fue notificada a la Agencia Nacional de Infraestructura el 28 de noviembre de 2017¹, y no obra constancia de entrega de los traslados, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, la solicitud de llamamiento en garantía elevada fue oportunamente allegada.

• Contenido y procedencia

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada-Agencia Nacional de Infraestructura, indicó que el Instituto Nacional de Vías subrogó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI), el contrato de concesión 444 de 1994 celebrado con Coviandes S.A.S.

Con base en lo anterior y la documentación allegada al expediente se tiene que efectivamente existe un vínculo contractual entre la llamante Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. Coviandes contentivo en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 el cual fue suscrito por las partes y cuyo objeto se determinó así²:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4ª de la Ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el

² El Contrato No. 444 de 1994 fue aportado electrónicamente, visible a folio 08 del cuaderno No. 5.



¹ Fls. 362 – 363, Cuaderno No. 2 ppal.

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00055 - 00

DEMANDANTE:

Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO:

Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

mantenimiento del sector Santafe de Bogotá – Caqueza – Km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000- Villavicencio. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: Estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje, y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de condiciones de la licitación pública no. 066-93.".

Conforme a lo anterior y en vista de que según los hechos narrados en la demanda el daño antijurídico se produjo con ocasión de la construcción del proyecto doble calzada de la vía Bogotá – Villavicencio, conforme al contrato suscrito con Coviandes, y teniendo en cuenta que la demandada contrató la concesión para, entre otras, realizar la construcción de la mencionada vía, el Despacho encuentra sustento contractual para continuar con el análisis del presente asunto.

Ahora, el Despacho debe aclarar que si bien la sociedad llamada en garantía hace parte del proceso de la referencia en calidad de demandado, ello no impide su vinculación dado que aunque una entidad ya sea parte demandada dentro del proceso, también puede ser llamada en garantía teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, pueden derivar de fuentes jurídicas o probatorias diferentes, razón por la que deben someterse a distintos enfoques al momento de resolver de fondo el asunto³.

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular ha señalado lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que uno de los demandados además de ostentar esa calidad, sea también llamado en garantía, debido a que se trata de dos relaciones jurídicas distintas, la de demandante y demandado, y la de llamante y llamado; al respecto, en providencia del 24 de enero de 2007 la Sala manifestó⁴:

"Ahora bien, como en el caso bajo estudio el tribunal negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en que se trata de una parte que ya fue vinculada al juicio en calidad de demandada, la Sala estima que antes de verificar si la solicitud de llamamiento se ajusta a derecho, es preciso determinar si la circunstancia de que el citado Ministerio ya sea parte demandada dentro de este proceso impide que se le tenga como llamado en garantía.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 22 de abril de 2016. Expediente No. 49624 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Cita original: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 24 de enero de 2007. Expediente No. 31.015. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M.CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00 **DEMANDANTE:** Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

Para despejar ese interrogante, la Sala⁵ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamada en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse a diferentes enfoques de juzgamiento.

Sobre este aspecto en particular la Sala⁶ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba – legal o contractual – que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura y se ordenará la vinculación de la **Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. Coviandes**, independiente de la responsabilidad que le asista a ésta, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte, así las cosas, teniendo en cuenta que la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. Coviandes, ya se encuentra notificada en el proceso de la referencia, se notificara esta providencia por estado. .

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. Coviandes.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de la Concesionaria Vial** de los Andes S.A.S. Coviandes.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en



⁵ Cita original: Consejo de Estado. Sección Tercera. Fecha 10 de febrero de 2005. Expediente No. 23442.

⁶ *Òita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 17 de julio de 2003. Expediente No. 22786.

M.CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00055 - 00

DEMANDANTE: Elías Guayacán Cruz y Otros

DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

garantía, de todos sus anexos, y de este auto a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. Coviandes.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00073-00

DEMANDANTE: Wilmer Esneider Tique Yara

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 30 de mayo de 2017 (fls. 22 - 23, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Wilmer Esneider Tique Yara contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería No. 1 "General Simón Bolívar".

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	12 de julio de 2017	No se remitieron	23 de agosto de 2017 (fls. 29 - 39, C.1).

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 44, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00073-00

DEMANDANTE: Wilmer Esneider Tique Yara

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

lgualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00073-**00 Wilmer Esneider Tique Yara

DEMANDADO:

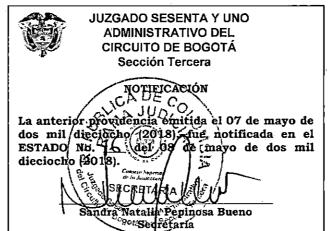
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Julie Andrea Medina Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 40 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00081-00

DEMANDANTE: Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros **DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio del interior el 24 de marzo de 2018, con el fin de que se decrete la nulidad por indebida representación de una de las partes, así como por la indebida notificación del auto admisorio (fls. 1-5, C.2).

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de julio de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El 24 de marzo de 2018, el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior solicitó se declarara la nulidad por indebida representación de una de las partes, así como por la indebida notificación del auto admisorio (fls. 1-5, C.2).

II. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante Nación – Ministerio del interior adujó como causal de nulidad las contempladas dentro de los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida representación de una de las parte, y por la indebida notificación del auto que admitió la demanda.

Como fundamento de su solicitud señaló que de acuerdo con el texto de la demanda, los fundamentos de hecho y derecho, las entidades frente a las cuales se hicieron imputaciones son la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-. Agregó que en el auto admisorio únicamente se ordenó notificar al INPEC, pese a ello, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2017 se notificó a la Nación – Ministerio del

A

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00081-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Interior, sin que dicha entidad haya sido vinculada de algún modo al proceso judicial.

En razón de lo anterior, indicó que el Ministerio del Interior no cuenta con la capacidad para representar al INPEC en el proceso de la referencia, por lo que solicitó se decrete la nulidad para que se haga en debida forma la notificación a la entidad demandada.

III. TRASLADO DEL INCIDENTE

El 23 de abril de 2018 se corrió traslado del escrito de nulidad, sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos del apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior invocó como causal de nulidad las dispuestas en el numeral 4° y 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, respectivamente.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, el Despacho denota que el único demandado en el proceso de la referencia es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, parte procesal que fue debidamente notificada y que contestó la demanda como consta a folios 115 a 147 del cuaderno principal.

Si bien por error involuntario, la Secretaría del Despacho el 31 de agosto de 2017 notificó el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio del Interior, lo cierto es que dicha entidad no es demandada en el proceso de la referencia, ni es sujeto pasivo de la Litis, de manera que no puede efectuar ningún acto procesal en el proceso de la referencia.

Así las cosas, si bien de forma equivoca se notificó el auto admisorio a la Nación – Ministerio de Interior, lo cierto es que dicha entidad no es parte en el proceso de

Reparación directa

[≈]'RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00081-00

DEMANDANTE:

Digna Liliana Fuentes Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

la referencia, y no puede llevar a cabo ningún acto procesal por lo que la solicitud de nulidad será negada teniendo en cuenta que en ningún momento se vinculó a la entidad; ahora bien, y en cuanto a la notificación al INPEC se reitera no se presentó algún vicio en la notificación del auto que admitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la Nación – Ministerio del Interior, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, señalando que dicha entidad no hace parte del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

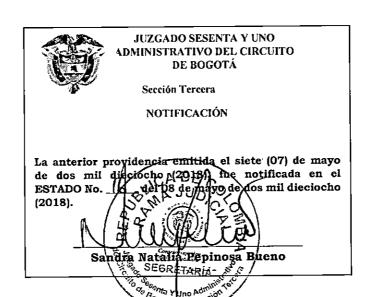
TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00100-00

DEMANDANTE: Juan David Quiroz Patiño y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El 10 de octubre de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Juan David Quiroz Patiño, en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Quiroz Peláez, Yon Jairo Quiroz Lizcano en nombre propio y en representación de las menores María Esneda Quiroz Patiño y Melany Quiroz Ospina, María Olga Patiño Quintero, José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, Belén Lizcano de Quiroz y Luis Carlos Quiroz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Juan David Quiroz Patiño mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación –			
Ministerio de	20 de noviembre de	28 de noviembre	15 de enero de 2018
Defensa - Ejército	2017	de 2017 (fol. 84,	(fls. 87 - 100, C.1).
Nacional		C.1)	

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00100**-00 Juan David Quiroz Patiño y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 107, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00100**-00 Juan David Quiroz Patiño y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe quien se identifica con cedula de ciudadanía 4.267.112 y con Tarjeta Profesional número 208.252 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 101 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00101-00

DEMANDANTE: Ever Felipe Figueroa Ríos y Otros

DÉMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 29 de junio de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Ever Felipe Figueroa Ríos, Dora Isabel Ríos Laguna en nombre propio y en representación de la menor Yerli Camila Polanco Ríos, y Jesús Alberto Mancipe Ríos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Ever Felipe Figueroa Ríos mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Ingenieros de Construcción No. 53 "Coronel Manuel María Paz Delgado".

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación –	09 de agosto de	12 de septiembre	19 de septiembre de
Ministerio de	2017	de 2017 (fol. 95,	2017
Defensa - Ejército		C.1)	(fls. 96 - 104, C.1).
Nacional			

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 107, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 119 – 123, C.1).

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00101**-00 Ever Felipe Figueroa Ríos y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00101-**00 Ever Felipe Figueroa Ríos y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

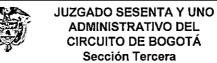
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Melo Melo quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.053.270 y con Tarjeta Profesional número 73.369 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dieciocho (2018), file notificada en el ESTADO No. 16 del 08 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Pepingsa Bueno

de Bogorá D.S.



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00108-00

DEMANDANTE: Claudia Patricia Sánchez Tequita y Otro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El 29 de junio de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Claudia Patricia Sánchez Tequita en nombre propio y en representación del menor Thomas Esteban Santiago Sánchez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados, por la muerte de Edison Cristóbal Santiago Castañeda en razón del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2015 en la vía Bogotá - Girardot.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación –	09 de agosto de	18 de septiembre	18 de septiembre de
Ministerio de	2017	de 2017 (fol. 267,	2017
Defensa – Policía		C.1)	(fls. 239 - 254, C.1).
Nacional			

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 280, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 281 – 282, C.1).

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00108**-00

DEMANDANTE:

Claudia Patricia Sánchez Tequita y Otro

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



Reparación directa

dieciocho (20

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00108-00

DEMANDANTE:

Claudia Patricia Sánchez Tequita y Otro

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

QUINTO: Reconocer a Karent Melisa Truque Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 255 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG



Sandra Natalia Pepinosa Bueno



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00113-00

DEMANDANTE:

Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dir

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

Mediante providencia del 27 de febrero de 2018, esta agencia judicial fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 260 -261, C.1).

El 20 de marzo de 2018, la demandante Mariana de Jesús Rodríguez Tafur presentó memorial en el que revocó de forma absoluta e incondicional la facultad expresa de recibir que le fuera otorgada al abogado Boris Román Rodríguez Villalba, en el poder conferido por ella en el asunto de la referencia (fol. 267, C.1).

Posteriormente, el 27 de abril de 2018, la demandante Mariana de Jesús Rodríguez Tafur presentó un escrito en el que solicitó no se tuviera en cuenta el documento por ella presentado el 20 de marzo de 2018 (fol. 268, C.1).

En atención a las solicitudes elevadas por la demandante Mariana de Jesús Rodríguez Tafur, el Despacho debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Verificada la solicitud del 20 de marzo de 2018, el Despacho evidencia que el poder no fue revocado en estricto sentido, pues únicamente se revocó la facultad de recibir, quedando facultado el apoderado para ejercer las demás funciones inherentes al mandato a él otorgado.

AUTO No. 418



Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00113-00

DEMANDANTE:

Mariana de Jesús Rodríguez Tafur y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Con posterioridad, el 27 de abril de 2018 la demandante solicitó no se tuviera en cuenta dicho escrito, sin embargo, el Despacho atendiendo a que la señora Mariana de Jesús Rodríguez Tafur revocó la facultad de recibir, no puede entender desistido dicho memorial, y por ello requerirá a la demandante para que, si es su deseo volver a conceder la facultad de recibir al abogado Boris Román Rodríguez Villalba, otorgue poder con dicha facultad expresa con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso; hasta tanto no se allegue el referido documento, se entenderá que el abogado Boris Román Rodríguez Villalba no cuenta con la facultad de recibir de la demandante Mariana de Jesús Rodríguez Tafur.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la demandante Mariana de Jesús Rodríguez Tafur para que, si es su deseo volver a conceder la facultad de recibir al abogado Boris Román Rodríguez Villalba, otorgue poder con dicha facultad expresa con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso; hasta tanto no se allegue el referido documento, se entenderá que el abogado Boris Román Rodríguez Villalba no cuenta con la facultad de recibir de la demandante Mariana de Jesús Rodríguez Tafur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00137-00

DEMANDANTES: Oscar Mario Osorio y Otros

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El o8 de septiembre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Oscar Mario Osorio, en nombre propio y en representación de los menores Nathaly Jency Jimena Osorio Chuña y Oscar Miguel Ángel Osorio Chuña contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes derivados de la muerte de Wiston David Osorio Zuluaga mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado a la Brigada Móvil No. 9, ubicada en San Vicente del Caguán (Caquetá).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –				
Ministerio de	17 de octubre de	26 de	30 de	No contestó
Defensa –	2017	septiembre	noviembre de	
Ejército		de 2017	2017	
Nacional		(fol. 44,		
		c.1)		

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTES: 11001-3343-061-**2017-00137-**00 Oscar Mario Osorio y Otros

DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

De otra parte, si bien mediante memorial del 20 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes Oscar Miguel Ángel Osorio Chuña y Nathaly Jimena Osorio Chuña (fls. 50 – 51, C.1), lo cierto es que dicho documento no corresponde a una reforma a la demanda, sino al cumplimiento del requerimiento efectuado por este despacho en el auto que inadmitió la demanda, por lo que no se le dará el trámite contemplado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

3

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00137-**00 Oscar Mario Osorio y Otros

DEMANDANTES: DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dieciocho (20/18), rue norificada en el ESTADO No. del (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Watalia Pepinosa Bueno



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

2 - 3

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00150-00

DEMANDANTE: Brandon Stiven Tigreros Vargas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 25 de julio de 2017 (fls. 49-50, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Manuel Muñoz Domínguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 06 "Procer José María Carbonell".

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército	01 de septiembre de	05 de septiembre de 2017	12 de octubre de
Nacional Nacional	2017	ue 201/	2017 (fls. 73 - 79, C.1).

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 84, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00150**-00 Brandon Stiven Tigreros Vargas

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11: 00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

lgualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



i} -

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00150-**00 Brandon Stiven Tigreros Vargas

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.788.651 y T.P. 206.192 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 80 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00152-00

DEMANDANTE: María Presentación Pinilla Cristancho y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El o8 de septiembre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por María Presentación Pinilla Cristancho y José Eusebio Pinilla García, en nombre propio y en representación de los menores Rafael Eduardo Pinilla Pinilla y Angie Teresa Pinilla Pinilla; Mayra Lizeth Pinilla Pinilla, José Alberto Pinilla Sandoval, Carmen Rocío Castro Vargas en nombre propio y en representación del menor Keyner David Pinilla Castro, Eva Pinilla Cristancho, Víctor Manuel Pinilla Cristancho, Juan Bautista Cristancho, Lilia Pinilla Cristancho, Lady Dayana Pinilla Cristancho, María Elvia Pinilla Cristancho, Diana Socorro Pinilla Cristancho, Nelly Johanna Pinilla Cristancho, Pedro Julio Pinilla García, y Socorro Cristancho de Pinilla contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –	ć			
Ministerio de	17 de octubre de	27 de	30 de	No contestó
Defensa –	2017	septiembre	noviembre de	
Ejército		de 2017	2017	
Nacional		(fol. 99,		
		c.1)		

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00152-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

María Presentación Pinilla Cristancho y Otros Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00152-00

DEMANDANTE:

María Presentación Pinilla Cristancho y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

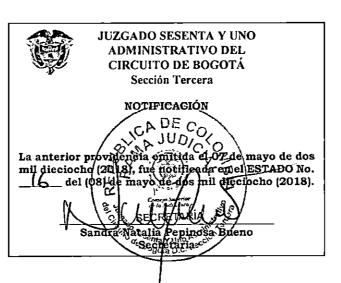
QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00154-00

DEMANDANTE:

Germán Darío Cacilimas Valero y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Mediante auto del 09 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa Germán Darío Cacilimas Valero y Yulieth Paola Ospino Fonseca, en nombre propio y en representación de los menores Sara Sophia Cacilimas Ospino, Dalia Jimena Cacilimas Ospino, y Yulián Alejandro Ospino Fonseca; German Cacilimas Sánchez, Luz Nidia Valero Valero en nombre propio y en representación de la menor Nidia Julieth Cacilimas Valero; Daniel Fernando Cacilimas Valero, Julio César Cacilimas Sánchez, Octavio Cacilimas Sánchez, Carlos Miguel Cacilimas Sánchez, y Ana Mercedes Sánchez Guerrero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 119 - 120, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 20 de septiembre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Vencimiento término traslado de la demanda	Contestación
Nación –	20 de	31 de agosto	13 de octubre	Extemporánea
Ministerio de	septiembre de	de 2017 (fol.	de 2017	31 de octubre de
Defensa –	2017¹	175, C.1).		2017
Ejército				(fls. 182 -190, C.1).
Nacional				

¹ Durante el 22 a 23 de agosto de 2017 no corrieron términos en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el expediente ingreso al Despacho.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00154-00

DEMANDANTE:

Germán Darío Cacilimas Valero y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 12 de febrero de 2018, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 199 - 200, C.1), con pronunciamiento de la parte demandada el 06 de marzo de 2018, dentro del término de ley (fls. 212 – 217, C.1).

El 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación a la reforma a la demanda (fol. 218, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 219 -222, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00154-00

DEMANDANTE:

Germán Darío Cacilimas Valero y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

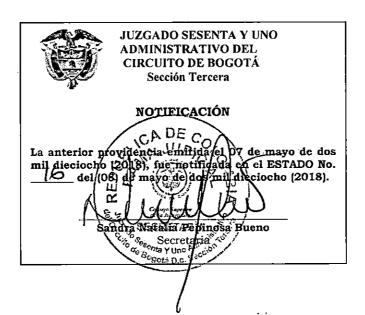
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Karina del Pilar Orrego identificada con cédula de ciudadanía número 42.827.994 y T.P. 159.771 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00173-00

DEMANDANTE: Albeiro Ramírez Cristancho y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante providencia del 15 de agosto de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por Albeiro Ramírez Cristancho, Albeiro Ramírez Cadena, Leonor Cristancho Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Carlos Alberto Ramírez Cristancho, y Yulieth Angélica Ramírez Cristancho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Albeiro Ramírez Cristancho mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó extemporáneamente la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –				
Ministerio de	22 de septiembre	28 de	10 de octubre	Extemporánea
Defensa –	de 2017	agosto de	de 2017	31 de octubre
Policía		2017 (fls.		de 2017 (fls.
Nacional		93, C.1)		129 - 136, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2017-00173**-00 Albeiro Ramírez Cristancho y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

(02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00173-**00

DEMANDADO:

Albeiro Ramírez Cristancho y Otros Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

QUINTO: Reconocer a Karent Melisa Truque Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 142 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAT

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dicciocho (2008), fue notificada en el ESTADO No. (6. del 08 de mayo de dos mil dicciocho (2018).

Sandra Natana Pepinosa Bueno

No de Bogotá D.d

3



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00174**-00

DEMANDANTE:

José Genaro Romero Morales

DEMANDADO:

Municipio de Gutiérrez

Mediante auto del 22 de agosto de 2017 (fls. 41 - 42, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por José Genaro Romero Morales contra el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca), con el fin de que se declare el incumplimiento, se liquide judicialmente, y se restablezca el equilibrio económico derivado del contrato de compraventa CS - 2015027 del 22 de julio de 2015 celebrado entre José Genaro Romero Morales y el municipio de Gutiérrez.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que el municipio de Gutiérrez contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Municipio de			
Gutiérrez	28 de septiembre de 2017	o4 de septiembre de 2017 (fol. 53, C.1)	18 de octubre de 2017 (fls. 59 -73, C.1).

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 74, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de M. DE CONTROL: RADICACIÓN: Controversias Contractuales 11001-3343-061-**2017-00174**-00 José Genaro Romero Morales

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Municipio de Gutiérrez

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

3

"M. DE CONTROL:

Controversias Contractuales

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-**2017-00174**-00 José Genaro Romero Morales

DEMANDADO:

Municipio de Gutiérrez

QUINTO: Reconocer a Heidy Narváez Polania identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.917 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. de del OS de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Seta D.c Gnoon



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00248-00

DEMANDANTE:

Natalia Andrea Cifuentes Castellanos

DEMANDADOS:

Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano

- IDU-

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Natalia Andrea Cifuentes Castellanos, Ana Lucía Castellanos Rodríguez, Jimmy Fernando Cifuentes Castellanos, Carlos Andrés Cifuentes Castellanos, y Nelson Hernández Jiménez contra el Distrito Capital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano (fls. 37 - 38, C.1 ppal.).

El 05 de marzo de 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano dio contestación a la demanda (fls. 116 - 124, C.1). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la compañía QBE Seguros (Cuaderno No. 2).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano se



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00248-00

DEMANDANTE:

Natalia Andrea Cifuentes Castellanos

DEMANDADOS:

Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano

2

IDU-

solicitó llamar en garantía a la sociedad QBE Seguros, con base en la póliza No. 000705915872.

Sin embargo, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria, esto es:

- Copia **completa** <u>y</u> **auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía QBE Seguros, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

En razón de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada IDU para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad QBE Seguros, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00248-00

DEMANDANTE:

Natalia Andrea Cifuentes Castellanos

DEMANDADOS:

Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano

IDU-



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. (2018) del 08 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Popinosa Bueno SECRE IANTO

de Bogotá D.s.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00259-00

DEMANDANTE: Bernardo Giraldo Bernal

Nación – Rama Judicial – **DEMANDADO:** Dirección Ejecutiva

Administración Judicial y Otro

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Nación - Rama Judicial el 12 de marzo de 2018, con el fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 1-2, C.2).

LANTECEDENTES

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente a la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Rama Judicial.

El 12 de marzo de 2018, el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 1 - 2, C.2).

II. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial adujó como causal de nulidad la contemplada dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su solicitud señaló que el auto admisorio de la demanda no se notificó en debida forma, pues indica que en el buzón de notificaciones de la entidad que representa únicamente se remitió el auto admisorio de la démanda y el escrito de demanda, sin que se incluyeran los anexos.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00259-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Bernardo Giraldo Bernal

.....

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

Otro

Agregó que nunca se remitió en físico a la entidad que representa copia de la demanda, del auto admisorio, y sus anexos.

Conforme a lo anterior, señaló que se está ante una indebida notificación, al no haberse remitido copia de la demanda y sus anexos en físico, lo que le impidió contestar la demanda con todas las pruebas y anexos, por lo que solicitó se declare la nulidad.

III. TRASLADO DEL INCIDENTE

El 18 de abril de 2017 se corrió traslado del escrito de nulidad, sin pronunciamiento de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandada Nación – Rama Judicial, presentados dentro del incidente de nulidad presentado el 12 de marzo de 2018.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el apoderado de la Nación – Rama Judicial invocó como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, debe señalarse que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso establece la forma en la que se debe notificar el auto admisorio de la demanda, dicho trámite indica que debe enviarse el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el que se identifique la notificación que se realiza, y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Una vez revisado el expediente se tiene que el 05 de diciembre de 2017, la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, a la agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual fue efectivamente



Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00259-00

DEMANDANTE:

Bernardo Giraldo Bernal

DEMANDADO:

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

Otro

recibida por la Nación - Rama Judicial como consta a folios 200 a 201 del cuaderno principal.

En ese sentido, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada Nación – Rama Judicial recibió la notificación del auto admisorio al haberse entregado el mensaje al buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad. Así, desde el 05 de diciembre de 2017 las copias de la demanda y de sus anexos quedaron a disposición de la demandada, sin que hubiere comparecido dentro de los 25 días siguientes para retirar los traslados de la demanda.

Ahora bien, dado que dentro del término de los 25 días no compareció la entidad demandada a retirar los traslados, la parte actora remitió éstos a través del servicio postal franquicia el 01 de febrero de 2018, los cuales fueron debidamente recibidos el 02 de febrero de 2018 (fls. 219, C1).

Así las cosas, el término de traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 empezó a contabilizarse desde el día siguiente a la recepción de los traslados de la demanda.

Visto lo anterior, se denota que la notificación del auto admisorio se efectuó en debida forma, pues se envió el correo electrónico, del cual obra acuse de recibo en el expediente, se remitieron los traslados ante la omisión de la entidad demandada en comparecer al proceso y retirar los mismos, en ese sentido, mal haría el Despacho invalidar la notificación efectuada en debida forma, vulnerando allí si los derechos al debido proceso de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, al no haberse configurado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

P

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00259-00

DEMANDANTE:

Bernardo Giraldo Bernal

DEMANDADO:

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

Otro

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00029-00

DEMANDANTE:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional

DEMANDADO:

Jairo Cáceres Parada

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional el 12 de marzo de 2018, con el fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del estado de notificación de rechazo de la demanda por indebida notificación (fls. 43-50, C.1).

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de febrero de 2018, este Despacho rechazó la demanda de la referencia y ordenó devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin desglose.

El 13 de abril de 2018, la apoderada de la entidad demandante Nación – Ministerio de Defensa solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto que rechazó la demanda por indebida notificación (fls. 43 – 50, C.1).

II. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial de la parte demandante Nación – Ministerio de Defensa adujó como causal de nulidad la contemplada dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto que rechazó la demanda.

Como fundamento de su solicitud señaló que mediante providencia del 27 de l'febrero de 2018 se rechazó la demanda, la cual fue notificada en el estado 07 del 28 de febrero de 2018, sin embargo, afirmó que la Secretaría del Despacho no envió la publicación del estado al correo electrónico aportado en la demanda,



M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00029-00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

DEMANDADO: Jairo Cáceres Parada

haciendo caso omiso al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que dispone la notificación por medios electrónicos cuando se ha aportado el correo en la demanda.

Conforme a lo anterior, señaló que se está ante una indebida notificación, al no haberse remitido al correo electrónico el estado, por lo que solicitó se declare la nulidad.

III. TRASLADO DEL INCIDENTE

El 23 de abril de 2018 se corrió traslado del escrito de nulidad, sin pronunciamiento de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandante Nación – Ministerio de Defensa, presentados dentro del incidente de nulidad presentado el 13 de abril de 2018.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa invocó como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, en primer lugar el Despacho debe enfatizar que la notificación de la providencia atacada de nulidad no versa sobre un auto admisorio de la demanda, o un mandamiento de pago, eventos contemplados en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, sino que corresponde al auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente el Despacho denota que en el escrito de demanda la abogada Carol Silvana Castañeda Camargo, no enunció la dirección de notificaciones judiciales, de manera que la Secretaría del Despacho por sustracción de materia no pudo haber notificado la providencia del 27 de febrero de 2018, al no constar en el expediente la dirección electrónica correspondiente al por la apoderada enunciado.



į .

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00029-00

DEMANDANTE:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional

DEMANDADO:

Jairo Cáceres Parada

Pese a la omisión efectuada por la parte actora, la Secretaría del Despacho remitió el auto que rechazó la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad que representa, como consta a folios 41 a 42 del cuaderno principal.

Así las cosas, no se presentó algún vicio en la notificación del auto que rechazó la demanda pues se notificó por estado, como consta en el expediente y en la página de consulta de procesos de la rama judicial. Aunado a lo anterior, se reitera a la abogada que en el escrito de demanda no suministró su dirección de correo electrónico, y pese a ello se remitió la providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, al no haberse configurado una indebida notificación del auto que rechazó la demanda.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 27 de febrero de 2018, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00

DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

César Leonel Gámez Pineda, Sandra Patricia Yaso Bolaños, Leidy Tatiana Gámez Yaso, y César Steven Gámez Yaso por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la lesión ocular sufrida por César Leonel Gámez Pineda cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Villavicencio (fls.69 - 78, C1)

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 16 de febrero de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de febrero de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) aportara los mandatos de los demandantes debidamente determinados y claramente identificados, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, y ii) se determinara con claridad la fecha en la cual se produjo el daño (fol. 67, C1).

El 13 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, y en consecuencia aportó los poderes conferidos por los demandantes; frente al documento en el que conste la pérdida de capacidad del señor César Leonel Gámez Pineda aportó incapacidad médica e indicó que adicionaba la demanda para que se oficiara al Policlínico del Olaya para que remitiera la historia clínica. Adicionalmente afirmó que una vez sea fijado en lista el proceso solicitaría prueba pericial (fls. 69 – 78, C.1).

Mediante providencia del 09 de abril de 2018, esta agencia judicial requirió a la parte actora para que allegara certificación de la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00040-00

DEMANDANTE: César Leonel Gámez Pineda y Otros

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Administrativos en la que se señale quién conforma la parte convocante en el proceso de la referencia, a fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad (fol. 80, C.1).

El 23 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora mediante memorial presentó documento en el que informó que los convocantes en el trámite surtido en la Procuraduría fueron el señor César Leonel Gamez, en nombre propio y en representación del menor Cesar Estven Gamez Yaso. Agregó que mediante Resolución 079 del 20 de febrero de 2018 la Procuraduría 129 Judicial II desapareció, por lo que solicitó se excluya a Sandra Patricia Yaso Bolaño y Lady Tatiana Gamez Yaso, en tanto no fueron convocantes.

Así las cosas, y respecto al escrito de subsanación, el Despacho indica que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente¹, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del principio pro damato, se admitirá la demanda.

Frente al acápite denominado por el demandante como adición a la demanda, deberá indicarse que dado que versa sobre la inclusión de medios de pruebas deberá presentar el correspondiente escrito con los requisitos y en la oportunidad establecida en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, y en cuanto a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial del 23 de abril de 2018, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Sandra Patricia Yaso Bolaño y Lady Tatiana Gamez Yaso.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.



¹ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061**-2018-00040**-00 César Leonel Gámez Pineda y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Sandra Patricia Yaso Bolaño y Lady Tatiana Gamez Yaso.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por César Leonel Gámez Pineda, en nombre propio y en representación del menor César Steven Gámez Yaso, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2018-00040-00 César Leonel Gámez Pineda y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Orlando Plazas Camargo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.103.596 y Tarjeta Profesional 29.839 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 71 a 76 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2018-00082**-00

DEMANDANTE:

Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Segundo Tomás Ayala Castillo, Rocío Jacqueline Bravo Pérez, Paula Valentina Ayala Bravo, Leidy Viviana Ayala Bravo, Sergio Antonio Bravo Posso, Magola del Carmen Pérez de Bravo, y Kelly Johanna Jaramillo Hincapié, en nombre propio y en representación del menor Samuel Ayala Jaramillo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Javier Ayala Bravo, en actos del servicio.

La demanda se presentó el 21 de marzo de 2018 en el la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 09 de abril de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Sergio Antonio Bravo Posso, Magola del Carmen Pérez de Bravo y Samuel Ayala Jaramillo (fis. 28, C.1).

El 19 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copias simples del registro civil de defunción de Javier Ayala Bravo y del registro civil de nacimiento de Samuel Ayala Jaramillo; en cuanto a los registros civiles de nacimiento de Sergio Antonio Bravo Posso y Magola del Carmen Pérez de Bravo indicó que no se hacen necesarios para acreditar el parentesco con la víctima (fls. 31 - 33, C1).

En atención al escrito de subsanación, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa de los demandantes se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que obran en el **AUTO NO. 409**

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00082-00

DEMANDANTE:

Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

expediente, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Segundo Tomás Ayala Castillo, Rocío Jacqueline Bravo Pérez, Paula Valentina Ayala Bravo, Leidy Viviana Ayala Bravo, Sergio Antonio Bravo Posso, Magola del Carmen Pérez de Bravo, y Kelly Johanna Jaramillo Hincapié, en nombre propio y en representación del menor Samuel Ayala Jaramillo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Parágrafo: Se precisa que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que obran en el expediente, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

AUTO NO. 409



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00082-00

DEMANDANTE:

Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Fernando Martínez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.017.141.126 y Tarjeta profesional 182.391 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles en los folios 11 a 14 del cuaderno principal.

AUTO NO. 409



Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00082-00

DEMANDANTE:

Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAI

JUEZA

JKPG

JU

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No.

10 del 08 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARIA

gogotti D.c. Sec.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00107-00

DEMANDANTE: Nacira Daymet Castro Mancera y Otros ✓

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Nacira Daymet Castro Mancera, en nombre propio y en representación de los menores Daniela Daymet Solano Castro y Daniel Augusto Solano Castro; Fabián Alberto Daza Montero, en nombre propio y en representación de los menores Valeria Daza Atencio, Fabián Daza Atencio, y Fabián Alberto Daza Borrero; Katterin Portela Castro, Diana Paola Daza Castro, Marlenis Delfina Montero Álvarez, Diana Patricia Hernández Montero, Tania Inés Daza Montero y Luis Alfredo Hernández Montero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante, como consecuencia de la muerte de Fabián Alberto Daza Castro, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisada la constancia de conciliación extrajudicial el Despacho advierte que no figura como convocante Luis Alfredo Hernández Montero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que aclare si el señor Luis Alfredo Hernández Montero agotó o no el requisito de procedibilidad; en el evento en que efectivamente haya agotado el requisito

AUTO No. 388

R

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00107-00

DEMANDANTE:

Nacira Daymet Castro Mancera y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

deberá aportar la constancia de la conciliación judicial en la que figure como convocante.

2. De otro lado, esta agencia judicial encuentra que no se allegó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Luis Alfredo Hernández Montero. Adicionalmente el registro civil de nacimiento de Katterin Pórtela Castro fue aportado en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Luis Alfredo Hernández Montero y Katterin Pórtela Castro.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: **Controversias Contractuales** RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00111-00

DEMANDANTE: Soporte Vital S.A.

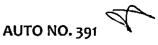
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicio de Salud

La Sociedad Soporte Vital S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E., con el fin de: i) se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 220-2014 de fecha 31 de diciembre de 2014, ii) se declare la terminación del contrato de arrendamiento, iii) se condene al pago por concepto de daño al equipo biomédico, iv) se condene al pago de la cláusula penal y al pago de las costas y agencias en derecho.

La demanda se presentó ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia del 30 de octubre de 2017, rechazó la demanda por factor competencia y ordenó enviar la demanda a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con el escrito de demanda, se solicitará al apoderado de la parte actora para que adecue la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el escrito presentado corresponde a los requisitos exigidos por la jurisdicción ordinaria, de manera que se requerirá al apoderado judicial para que presente la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente se instara para que precise con exactitud cuál es el medio de control que origina la presente controversia.
- 2. Por otro lado, el artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias



M. DE CONTROL: RADICACIÓN: Controversias Contractuales 11001-3343-061-2018-00111-00

DEMANDANTE:

Soporte Vital S.A.

DEMANDADO:

Subred Integrada de Servicio de Salud

contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, en ese sentido y una vez verificado el expediente se denota que las pretensiones expuestas en el trámite de conciliación difieren de las expuestas en el escrito de demanda, sin que se logre evidenciar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que aporte constancia de la conciliación judicial, en el que se denote el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Rep

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00113-00

DEMANDANTE:

Harry Nicholls Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

Harry Nicholls Rodríguez, en nombre propio y en representación de la menor Michelle Nicholls Lara; María Eugenia Rodríguez Calderón, Fabio Nicholls Grisales, Dayan Nicholls Rodríguez y Catalina Nicholls Rodríguez por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Harry Nicholls Rodríguez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que se aportó en copia simple todos los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar

AUTO No. 389



Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001-3343-061-**2018-00113**-00

Harry Nicholls Rodríguez y Otros

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación - Rama Judicial

en copia auténtica <u>u</u> original los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00115-00

DEMANDANTE:

Jaime Orlando Piragua Millán y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

Jaime Orlando Piragua Millán, en nombre propio y en representación de los menores Jhon David Piragua Sáenz y Angie Natalia Piragua Sáenz, Sergio Piragua Pedraza, Lilia Esperanza Piragua Millán, William Armando Piragua Millán, Nedy Yaneth Piragua Millán, Jaime Andrés Piragua Sáenz, y William Steevenson Piragua Sáenz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jaime Orlando Piragua Millán.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que se aportó en copia los registros civiles de nacimiento de Sergio Piragua Pedraza y Angie Natalia Piragua Sáenz.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la

AUTO No. 390

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00115-00

DEMANDANTE: DEMANDADO: Jaime Orlando Piragua Millán y Otros Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial

cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar en copia <u>auténtica u original</u> los registros civiles de nacimiento de Sergio Piragua Pedraza y Angie Natalia Piragua Sáenz.

2. Por otra parte, una vez revisado el registro civil de nacimiento de la demandante Angie Natalia Piragua Sáenz se evidencia que el próximo 03 de mayo adquiere la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar de poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

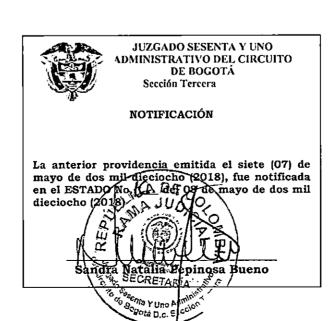
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel

DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

PROCESO EJECUTIVO

I ANTECEDENTES

1.1 El señor Luis Milton Ortiz Vergel, en calidad de representante legal del Consorcio MC 2, conformada por los señores Luis Milton Ortiz Vergel y Cesar Iván Gil Silva., interpuso demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en razón del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 3625 del 30 de octubre de 2015, suscrito en razón de la licitación pública SED-LP-DCCEE-062-2015.

Las pretensiones presentadas son las siguientes:

"PRETENSIONES

- 1.- Solicito se libre mandamiento de pago a favor de Consorcio MC2 identificado con NIT 900.900.973-8, y en contra de la de la (sic) SECRETARÌA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., por las siguientes sumas de dinero:
- a.) Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$77.810.662 m/cte), por concepto de saldo correspondiente al 10% del contrato No. 3625 finalizo el 18 de octubre de 2016.
- b.) Por los intereses moratorios sobre la misma suma causados desde el 24 de junio de 2017 (fecha en la que expiró el plazo de los 30 días hábiles para pagar el saldo a partir de la fecha en que firmó el competente contractual) hasta el día en que se realice el pago.
- 2.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada."

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel

Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital DEMANDADO:

1.2. Para fundamentar la solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- Los señores Luis Milton Ortiz Vergel y Cesar Iván Gil Silva constituyeron el Consorcio MC2, con una participación del 50% cada uno, cuyo representante legal es Luis Milton Ortiz Vergel.
- El Consorcio MC2 y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C., suscribieron el contrato No. 3625 del 30 de octubre de 2015.
- En el contrato No. 3625 del 30 de octubre de 2015 se pactó respecto a la forma de pago que el saldo correspondiente al 10% del valor total del contrato se pagaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la firma y aprobación del acta de liquidación final de obra y del contrato.
- El 05 de abril de 2016 se realizó modificación al contrato No. 3625 del 30 de octubre de 2015, en la que se amplió el plazo de ejecución y se adicionó el valor del contrato.
- El 05 de junio de 2017 se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato No. 3625.
- El consorcio MC2 presentó las facturas Nos. 14 y 15 de fecha 24 de febrero de 2017, que corresponde al valor adeudado derivado del contrato No. 3625 del 30 de octubre de 2015.
- Indicó que mediante oficios del 08 y 20 de junio de 2017, el consorcio MC2 solicitó a la entidad indicara la razón del retardo en el pago de los dineros adeudados.
- Afirmó que la entidad demandada le ha señalado que la solicitud se encuentra en estudio jurídico ante unas presuntas irregularidades en la adición del contrato de obra No. 3625 de 2015, y por ello no han realizado el pago.
- Finalmente, indicó que a la fecha no existe ningún pronunciamiento judicial que haya suspendido la valídez del acta bilateral de liquidación, ni tampoco acto administrativo que la haya revocado.
- 1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:



Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE:

Luis Milton Ortiz Vergel

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No.
 3625 del 30 de octubre de 2015 (fls. 5 – 9, C.1).

- Copia del documento de conformación del Consorcio MC2 (fol. 10, C.1).
- Copia auténtica del contrato de obra No. 3625 del 30 de octubre de 2015 (fls. 11 16, C.1).
- Copia auténtica de la modificación No. 1 al Contrato de obra No. 3625 del 30 de octubre de 2015 (fls. 17, C.1).
- Constancia de suscripción del Contrato de obra No. 3625 del 30 de octubre de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina de Contratos de la Secretaría de Educación Distrital, el 24 de febrero de 2017 (fls. 18 19, C.1).
- Copia de la solicitud de pago elevada a la Secretaría de Educación Distrital por el Consorcio MC2, el 09 de junio de 2017, con radicado E-2017-103066 (fls. 20, C.1).
- Copia de la solicitud de pago elevada a la Secretaría de Educación Distrital por el Consorcio MC2, el 21 de mayo de 2017, con radicado E-2017-109200 (fls. 21, C.1).
- Copia de las facturas de venta No. 14 y 15 de 2017, mediante la cual se solicitó el pago derivado del acta de liquidación bilateral (fls. 22 – 23, C-1).
- Copia de la respuesta brindada por el Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos al representante legal del consorcio MC2, en atención a los derechos de petición presentados.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo,

A ...

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergel

DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

- 1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
- 2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y liquida o liquidable.
- 3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado, se ha referido así:

"En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

. Por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".



Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00119-00

DEMANDANTE:

Luis Milton Ortiz Vergel

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

. Por clara: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

. Por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre qué constituye título ejecutivo se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo."²

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el despacho entrara a considerar más adelante sí se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresamente estableció los documentos que son tenidos como título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa destacando entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

2.2. Los requisitos de los documentos constituyentes de título ejecutivo.

De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso conjuntamente con otras disposiciones de dicho código, así como los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas características de forma.

M

Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE: Luis Milton Ortiz Vergei

DEMANDADO: Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Entre ellos que sean documentos, que los mismos sean auténticos y que provengan del ejecutado o de autoridad judicial o administrativa.

Así mismo, el título debe cumplir con dos requisitos sustanciales a saber, que o contenga una obligación a favor del ejecutante y que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto y reiterando su línea jurisprudencial el Consejo de Estado³ se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o líquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el caso bajo estudio procede librar mandamiento de pago, se verificará el cumplimiento de los aludidos requisitos, teniendo en cuenta que estamos frente a un título ejecutivo derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 3625 del 30 de octubre de 2015.

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos— en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).



³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicado No: 38248, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. En ese sentido ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2013, Radicado No. 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) C.P.: Enrique Gil Botero.

Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE:

Luis Milton Ortiz Vergel

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

2.3. Que la obligación esté contenida en documentos que obren en debida forma.

En el presente caso el título base de la ejecución está contenido en el acta de liquidación del contrato de obra No. 3625 de 2015, por la suma de setenta y siete millones ochocientos diez mil seiscientos sesenta y dos pesos (77.810.662 m/cte.).

Es así que el título ejecutivo radica en la idoneidad de las pruebas allegadas al expediente las cuales constituyen una unidad de manera que a falta de uno de los documentos necesarios, el título ejecutivo pierde toda su fuerza probatoria y por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

En ese sentido y conforme a lo establecido por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho observa que los documentos que obran en el expediente cumplen con el lleno de los requisitos de autenticidad, teniendo en cuenta que fueron aportados en copia auténtica.

De igual forma se acompañó con la demanda los documentos necesarios que conforman el título ejecutivo, sustentado en los siguientes:

- Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No.
 3625 del 30 de octubre de 2015 (fls. 5 9, C.1).
- Copia del documento de conformación del Consorcio MC2 (fol. 10, C.1).
- Copia auténtica del contrato de obra No. 3625 del 30 de octubre de 2015 (fls. 11 16, C.1).
- Copia auténtica de la modificación No. 1 al Contrato de obra No. 3625 del 30 de octubre de 2015 (fls. 17, C.1).

Así, el Despacho concluye que los documentos aportados como prueba son los necesarios para constituir el título ejecutivo, bajo el entendido de que tienen pleno valor probatorio.

2.3.1. La obligación es clara, expresa y exigible

La claridad de la obligación guarda una relación directa con su evidencia. En otras palabras, la claridad de la obligación sólo es predicable si la misma deviene del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo de forma



Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE:

Luis Milton Ortiz Vergel

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

indubitable, explícita y exacta, contando con certeza sobre su cuantía y momento de exigibilidad.

En el presente caso y conforme a los documentos aportados, se observa que la obligación deviene del acta de liquidación del contrato de obra No. 3625 de 2015, por la suma de setenta y siete millones ochocientos diez mil seiscientos sesenta y dos pesos (77.810.662 m/cte.).

Así las cosas, el despacho resalta que no existe duda sobre el monto de la suma a favor de la ejecutante y en contra de la entidad, la cual se encuentra determinada de manera explícita mediante los documentos relacionados en líneas precedentes, razón por la cual se tiene certeza de la cuantía.

Del mismo modo, la obligación es expresa porque la prestación pretendida a favor de la entidad ejecutante se encuentra debidamente determinada y especificada dentro del acta de liquidación bilateral. Finalmente, la obligación resulta exigible ya que dichos documentos prestan mérito ejecutivo y pueden hacerse exigibles ante esta jurisdicción⁴.

En consecuencia, el despacho encuentra cumplidos los requisitos tanto formales como sustanciales previstos por la ley para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por lo que accederá a dicha petición por el valor pretendido.

Bajo esas circunstancias, los intereses reconocidos en la presente providencia serán liquidados de acuerdo con la tasa establecida en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 1994, los cuales serán exigibles a partir del 11 de julio de 2017, esto es, cuando venció el término de 30 días hábiles siguientes a la firma y aprobación del acta de liquidación final de obra, en los términos de la forma de pago pactada en el contrato No. 3625 de 2015.

^{3.} Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.



⁴Artículo 297 Ley 1437 de 2011. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

^(...)

Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE:

Luis Milton Ortiz Vergel

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

De otra parte el artículo 431 del C.G.P. establece la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, señalando que "si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda".

Por último, respecto de la condena en costas se determinará en el momento procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Consorcio MC2 contra la Secretaría de Educación Distrital, por la suma de setenta y siete millones ochocientos diez mil seiscientos sesenta y dos pesos (77.810.662 m/cte.), más los intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 1994, exigibles a partir del 11 de julio de 2017 hasta la fecha del pago efectivo, derivados del acta de liquidación bilateral del contrato 3625 de 2015.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar la presente decisión al Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de tòdos sus anexos, de este auto, a la entidad



Ejecutivo

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 - 2018 - 00119 - 00

DEMANDANTE:

Luis Milton Ortiz Vergel

DEMANDADO:

Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

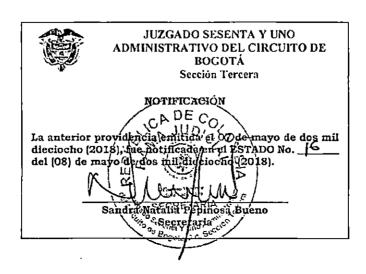
OCTAVO: Reconocer personería al abogado Mario Alberto Chacón Castro para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder visible en el folio 26 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-**061-2018-00120 -** 00

DEMANDANTE:

Ana María Páez González

DEMANDADO:

E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une

(Cundinamarca)

1. ANTECEDENTES

1.1 Ana María Páez González, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda contra la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une (Cundinamarca), con el fin que se declare su responsabilidad administrativa, por el no pago de las acreencias laborales, correspondientes a los servicios médicos de urgencias prestados por la demandante en el referido centro médico desde el 05 de agosto de 2015 hasta el 12 de enero de 2016.

1.2. Por Acta Individual de Reparto de fecha 26 de abril de 2018, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el Despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que se reconozca el pago de las acreencias laborales, correspondientes a los servicios médicos de urgencias prestados por la demandante en la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une (Cundinamarca) desde el 05 de agosto de 2015 hasta el 12 de enero de 2016.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivelinterno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-**061-2018-00120 -** 00

DEMANDANTE:

Ana María Páez González

DEMANDADO:

E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une (Cundinamarca)

Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

Así las cosas, el artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)"

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o_a_un_particular_que haya obrado siguiendo_una_expresa_instrucción_de_la_misma.(...)

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2018-00120 - 00

DEMANDANTE:

Ana María Páez González

DEMANDADO:

E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une (Cundinamarca)

"En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad $(...)^{n_2}$.

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

A su vez, el Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Articulo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

 De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-**061-2018-00120 -** 00

DEMANDANTE:

Ana María Páez González

DEMANDADO:

E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une (Cundinamarca)

Es decir, que si lo que se pretende es un *proceso de carácter laboral*, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, el reconocimiento de las horas extras prestadas por la demandante durante la disponibilidad en el servicio de urgencias, así como la sanción moratoria por el no pago de la liquidación, suponen una relación laboral, legal y reglamentaria; verificado el expediente se encuentra que la entidad demandada se negó a reconocer el reconocimiento de las acreencias laborales, lo que se constituye en un acto administrativo que puede ser controvertido o no por la interesada.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitir el proceso para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda³, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZA

³ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00120 - 00 DEMANDANTE: Ana María Páez González

DEMANDADO: E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une (Cundinamarca)



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencial emitida el 07 de mayo de dos mil diecciocho (2018), Jue notificada en el ESTADO No. + L. del 108 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalja Pepinosa Bueno

пот.



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial - Medio De Control

Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061 – **2018 – 00131 -** 00

CONVOCANTE: Julio Cesar Calle Lambrano y otros

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

La Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 7773 celebrada el 27 de abril de 2018, entre Julio Cesar Calle Lambraño, quien actua en nombre propio y en representación de los menores Yadis Luz Calle Solano y Duvan David Calle Solano; Cindy Patricia Calle López; Sandy Lorena López Salcedo; Saudith del Carmen López Salcedo; Sisney Tatiana López Salcedo; Sugey Milena Calle López y Leyder Cesar Calle Solano en su calidad de convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional como convocada.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante, con el fin que sea aportado el siguiente documento, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Jhonatan Javier Calle López, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.063.354.801 de Cartagena.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para en el término de cinco (5) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

 Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Jhonatan Javier Calle López, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.063.354.801 de Cartagena. Se advierte que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FOITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

